



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI886/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. LUIS ENRIQUE CORONADO HERNÁNDEZ.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 05 de octubre de 2012, el C. Luis Enrique Coronado Hernández formuló una solicitud de información mediante escrito libre presentado ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, misma que se cita a continuación.

"LUIS ENRIQUE CORONADO HERNÁNDEZ, Mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio [REDACTED]

y por derecho propio. Manifiesto que con fundamento en los artículos 1, 6 fracc. I y III y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Gubernamental en sus artículos 1, 2, 3 fracción III, IV, XV Incisos E) y F) y de mas relativos y aplicables, así mismo la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 1, 7 y de mas relativos y aplicables, Ley De Acceso A La Información Pública Y Protección de Datos Personales para El Estado de Coahuila en sus artículos 1, 3, 4, 7, 9, 10 y de más relativos y aplicables, Reglamento de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila. Así mismo sirve como apoyo, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como: La carta Democrática Interamericana en sus artículos 4, 7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 13 fracción 1. Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión en sus artículos 4 y 5. Y demás relativos y aplicables en materia de Tratados Internacionales en la materia de acceso a la información y de datos.

Con base en el fundamento ya señalado arriba y en mi carácter de ciudadano Mexicano, Coahuilense, deseo se me informe y me de acceso respecto a las boletas electorales de la elección Presidencial de los años 2006 y 2012, ya que es me interés como ciudadano tener acceso a estas boletas, así mismo de que me encuentro realizando mi doctorado en derecho bajo la tesis doctoral "LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", por lo que dichas boletas son parte de mi estudio de tesis." (Sic)

- II. El 08 de octubre de 2012, la solicitud fue remitida a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral a través de correo electrónico institucional, misma que fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a



la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04791**.

- III. Mediante oficio UE/AS/4199/12, de fecha 8 de octubre de 2012, se hace del conocimiento al solicitante el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle el debido seguimiento.
- IV. En la fecha señalada, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 15 de octubre de 2012 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de información No. UE/12/04791, consistente en lo siguiente:

(...)

"... se me de acceso respecto de las boletas electorales de la elección Presidencial de los años 2006 y 2012"

(...)

Me permito señalar que en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva da respuesta en los siguientes términos:

#### **1.- Elección Federal de 2006**

Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto toral de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo y sistematización de la documentación electoral. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales y la documentación contenida en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 247 del código federal electoral durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a pesar de que ha concluido el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el fallo definitivo sobre la elección presidencial, el acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral está resguardada bajo la citada garantía de inviolabilidad, por lo que es jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo el acceso a las boletas y a la documentación contenida en el paquete electoral.

Se ha determinado que no es procedente jurídicamente el acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral solicitadas bajo las consideraciones anteriores y que de manera resumida se expresan a continuación:

- a) Es objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de derecho y, en ese sentido, la forma en que el Instituto Federal Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como bajo el principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referidos principios se debe resolver el presente asunto.
- b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, indicó que:

*"De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

*"el derecho a la información es objeto de una rama del derecho público, que tiene a su vez el propósito de establecer las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, estricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio. Esta expresión tiene sus límites en el orden jurídico federal nacional y en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por México"*

El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

*"...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción."*

c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:

*"Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección"*

d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.

Dicho de manera sintetizada, este camino por el cual transitan los votos se ve arropado bajo una garantía de inviolabilidad permanente y oponible frente a cualquiera, inclusive al propio Instituto, salvo los casos concretos y extraordinarios que el código electoral federal establece o bajo el supuesto de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, indicó que las boletas electorales son consideradas como documentación indisponible, toda vez que la misma está protegida por el principio de inviolabilidad. Se cita la parte conducente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*"Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos".*

Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral, señaló lo que a la letra dice:

*"...por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad."*

e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y; la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, dar acceso a las boletas electorales.

Sólo contravirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el Instituto permitiera dicho acceso.

En este sentido, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, dispuso lo siguiente:

*"...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible."*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

*"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas..."*

*"... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático.*

f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal pasado, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:

*"...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información"*

*"...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, en los medios electrónicos de consulta pública, la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha..."*

Como se ha precisado, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal, mismo que junto con cualquiera de las demás actas, será puesto a la disposición del solicitante.

En este sentido, podemos concluir que los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234, entre las que se encuentran las boletas electorales, para mayor referencia se citan a continuación.

#### **Artículo 234**

*1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:*

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- b) (Se deroga).*
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y*
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

#### **Artículo 254**

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Esta interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, y que a continuación se transcribe:**

"La interpretación de los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios, debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.*

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.**

En consecuencia, la inviolabilidad de la documentación que se encuentra dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y conforme a lo acordado por el Comité en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre del presente año, en la cual se aprobaron los Índices de Expedientes Reservados, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se reitera la solicitud de reserva y confidencialidad del Contenido de las cajas paquete electoral: a) Boletas Electorales; y b) Listas Nominales utilizadas el 2 de julio del 2006, con fundamento en el artículo 14, fracción I y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 2 Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008; artículos 4, párrafo 2, 135, párrafo 3; 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 302, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determinó desechar el amparo promovido por Rafael Rodríguez Castañeda, respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII, del artículo 73 de





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

Asimismo, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:

**DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY.** En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente dar acceso y/o proporcionar las boletas electorales, así como la documentación que se encuentre dentro de los paquetes electorales.

Sin embargo, y con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que las actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto, mismas que se podrá obtener de la siguiente forma:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Acerca del IFE.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Biblioteca.
- En la pantalla siguiente, elegir del lado izquierdo de la pantalla el título Procesos Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla debajo del título *Información Relevante sobre el Proceso Electoral 2006*, elegir el apartado *Resultados*.
- En la ventana siguiente, debajo del título *Resultados*, se encuentra el apartado de cómputos distritales, el cual contiene una gran cantidad de información que se puede verificar. En dicho apartado se pueden consultar el ícono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*, según se requiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

[http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/proceso\\_resultados.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/proceso_resultados.html)

#### **Actas de cómputo distrital**

- Elegir el ícono *Copia de las actas de los Cómputos Distritales para Presidente*, en la siguiente pantalla volver elegir el citado ícono.
- Posteriormente elegir la entidad que se requiera consultar para que se desplieguen los distritos que integran a la misma.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

[http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### **Actas de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente, Diputados y Senadores y Actas de la Jornada Electoral**

- Elegir el ícono Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores.
- 
- En la siguiente ventana elegir el ícono Consultar actas.
- 
- Posteriormente elegir entidad y distrito que se quiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

[http://www-pef.ife.org.mx/JE2006\\_AD/](http://www-pef.ife.org.mx/JE2006_AD/)

### **2.- Elección Federal de 2012**

Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto total de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.

Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales contenidas en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad, que dispone el párrafo 4 del artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 295 del código federal electoral durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, es jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo o funcionario del Instituto, el acceso a las boletas contenida en el paquete electoral para escanearlas, bajo las consideraciones anteriores y que de manera resumida se expresan a continuación:

- a) Es objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de derecho y, en ese sentido, la forma en que el Instituto Federal Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales, rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como bajo el



principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referidos principios se debe resolver el presente asunto.

- b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, indicó que:

*"De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado."*

(...)

*"el derecho a la información es objeto de una rama del derecho público, que tiene a su vez el propósito de establecer las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad; así como, estricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio. Esta expresión tiene sus límites en el orden jurídico federal nacional y en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por México"*

El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

*"...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254<sup>1</sup> del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción."*

- c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:

*"Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su*

<sup>1</sup> Actualmente corresponde al artículo 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección”*

- d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.

Dicho de manera sintetizada, este camino por el cual transitan los votos se ve arropado bajo una garantía de inviolabilidad permanente y oponible frente a cualquiera, inclusive al propio Instituto, salvo los casos concretos y extraordinarios que el código electoral federal establece o bajo el supuesto de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, indicó que las boletas electorales son consideradas como documentación indisponible, toda vez que la misma está protegida por el principio de inviolabilidad. Se cita la parte conducente:

*“Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254<sup>2</sup>, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos”.*

Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral, señaló lo que a la letra dice:

*“...por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.”*

- e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y, la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Federal

<sup>2</sup> Actualmente corresponde al artículo 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, acceder a las boletas electorales para escanearlas.

Sólo controvirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el Instituto permitiera dicho acceso a un ciudadano o a un funcionario del Instituto para escanear las boletas.

En este sentido, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, dispuso lo siguiente:

*"...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible."*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

*"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas..."*

*"... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático."*

En este sentido, los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 154, párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos e) y f); 191, párrafo 1; 239, párrafo 6; 241, párrafo 1, inciso b); 255, párrafo 1, inciso i); 257; 262, párrafo 1, inciso d); 265, párrafo 4; 266, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 1, inciso h); 281 y 295, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, protegen la secrecía del voto, al establecer lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;  
(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 4, párrafo 2

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 154, párrafo 2

(...)

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 158, párrafo 1, incisos e) y f)

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

(...)

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...)

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

(...)

Artículo 239, párrafo 6

(...)

6. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 241, párrafo 1, inciso b)

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...)

Artículo 255, párrafo 1, inciso i)





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

i) Los cancelés o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

(...)

Artículo 257, párrafo 1

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 262, párrafo 1, inciso d)

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

(...)

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

(...)

Artículo 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

(...)

#### Artículo 266, párrafos 1, 2, y 3

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
  - a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código;
  - b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;
  - c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
  - d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

(...)

#### Artículo 281

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

#### Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

(...)

f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:

*"...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información".*

*"...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, (...), la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha..."*

Como se ha precisado, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal (la cual pudo haber sido substituida en el cómputo distrital por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo por encontrarse en los supuesto de nuevo escrutinio establecido en el artículo 295, párrafos 1, incisos b) y d) del código de la materia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

y por las actas circunstanciadas levantadas en los grupos de Trabajo por recuento parcial y total al encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 295 párrafos 1, incisos b) y d); 2 y 3 del Código electoral y 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales), mismo que junto con cualquiera de las demás actas, podrán ser consultadas por el solicitante, en cada uno de los 300 distritos electorales de conformidad con la relación anexa.

Asimismo, me permito comentarle que se ponen a disposición del ciudadano para su consulta las copias de las actas escrutinio y cómputo, previa cita con la Unidad de Enlace, en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", segundo piso, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, lo anterior en virtud de que el presidente del Consejo Distrital de cada uno de los 300 Consejos Distritales en cumplimiento del artículo 301, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, entregará una copia al Secretario Ejecutivo del expediente de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ocurrirá a más tardar 30 de julio del presente año.

En este sentido, podemos concluir que los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 281, párrafo 4 y 302, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que regulan la inviolabilidad de la boletas, para mayor referencia se citan a continuación:

#### **Artículo 281**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

#### **Artículo 302**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Esta interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, y que a continuación se transcribe:**

*“La interpretación de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254<sup>3</sup>, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.*”

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.**

<sup>3</sup> Actualmente corresponde al artículo 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, la inviolabilidad de las boletas que se encuentran dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 281, párrafo 4 y 302, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determinó desechar el amparo promovido por Rafael Rodríguez Castañeda respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

Asimismo, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:

*DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento, valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.*

*Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.*

*Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogello; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.*

En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente el acceso a las boletas electorales, por lo que no es posible atender la solicitud de referencia " (Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de información, formulada por el C. Luis Enrique Coronado Hernández, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Primeramente debe decirse que, el fondo jurídico de la solicitud de información materia de la presente resolución, es el acceso a las "boletas de la elección presidencial 2006 y 2012", derivado de lo anterior se hace del conocimiento del solicitante que el Comité de Información aplicará las normas jurídicas relativas a las boletas electorales vigentes al momento en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por cuanto hace en la forma se aplicaran las normas vigentes en este momento, de igual forma se aplicaran las normas jurídicas respectivas al Proceso Electoral Federal 2011-2012 vigentes actualmente.

Así las cosas, el Órgano Responsable al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es jurídicamente improcedente dar el acceso a las boletas electorales en el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y 2011-2012, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

De acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en **la Ley, el Reglamento y los Lineamientos** de clasificación que para tal efecto emita el Comité.

En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia (artículo 61). En segundo término, el propio Reglamento a su vez remite a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, en el caso concreto que ocupa a este Comité, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, señala la remisión al Reglamento del Instituto en la materia, motivo por lo cual este Comité





analizará las causales de clasificación utilizadas por el Órgano Responsable, a efecto de emitir su decisión.

Motivo por lo cual y para mayor claridad se transcribe el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, el cual establece:

**“Artículo 14**

**También se considera información reservada**

I. Las que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que, la norma de transparencia establece una causal formal de reserva que remite, a otra norma legal la regulación material del alcance y contenidos de dicha reserva. Por ello, para aplicar esta causal se exige que: 1) Haya disposición expresa –por lo tanto, no se puede inferir por interpretación– de ley (material y formal) y, 2) Que se considere a la información inaccesible bajo la calidad de reservada.

En ese sentido, el Comité estima que la Ley de Transparencia Federal remite –sin contraposiciones– a la norma legal que expresamente determina la inaccesibilidad de la información –en el caso concreto, las boletas electorales–: el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2 señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
(Vigente hasta el 14 de enero de 2008)**

**“Artículo 234.**

[...]

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

[...]”

**“Artículo 254.**

[...]



2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción”

Asimismo, al día de hoy las boletas electorales del Proceso Federal Electoral 2011-2012 contenidas en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de **inviolabilidad** que dispone el párrafo 4 del artículo 281 y 302, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal solo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 295 de Código antes citado, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
(Vigente)**

**Artículo 281**

(...)

4. Para garantizar la **inviolabilidad de la documentación anterior**, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

(...)

**Artículo 295**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

**"Artículo 302.**

[...]

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 281 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción

Esta interpretación sistemática y de complementariedad entre el Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza por analogía con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL**, misma que señala:

"La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla”.**

En ese sentido, toda vez que el Reglamento de Transparencia del Instituto remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año 2006, se tiene que las boletas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran dentro de los **paquetes electorales**, asimismo el Código Federal Electoral vigente señala lo mismo referente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
(Vigente hasta el 14 de enero de 2008)**

**“Artículo 234 COFIPE.**

**1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:**

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Se deroga;
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.**

[...]"

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
(Vigente)**

**"Artículo 281**

**1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:**

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;**
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y**
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**

**2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.**

[...]"

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es preciso analizar los referidos artículos 234 y 254 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como también los artículos 281 y 302 del Código Electoral Federal vigente en las partes conducentes.

En primer lugar, los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para resguardar la documentación a que se refiere el artículo 234 del Código vigente hasta el 14 de enero de 2008 y el artículo 281 del Código Electoral Federal vigente actualmente, mismo que establece lo que debe entenderse por **expediente de casilla**: aquél que se forma al término del escrutinio y cómputo de casilla y que se integra con un ejemplar de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieran recibido en la jornada electoral.

Además de este expediente de casilla, los artículos citados señalan otra documentación que se integrará en sobres por separado: las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de la elección —en este caso, la correspondiente a la jornada electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del 2 de julio de 2006, así como también la del pasado 1 de julio de 2012– y, la lista nominal de electores.

La integración del expediente de casilla con los sobres antes referidos, conforme a los artículos antes referidos de la normatividad antes citada, integran un paquete que goza de una **garantía de inviolabilidad** y que recibe el nombre de **paquete electoral** a partir de la interpretación sistemática con el artículo 254 Código vigente hasta el 14 de enero de 2008 y el artículo 302 del Código Electoral Federal vigente, el cual dispone la existencia de copias en poder de los Consejos Distritales respecto de las actas que conforman el expediente de casilla y el cómputo distrital (que en suma, resulta ser el **expediente de cómputo distrital**) y el destino de los sobres con las boletas y la lista nominal de electores, a que se refieren los artículo 234 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 281 del Código vigente.

Por lo tanto, **los paquetes electorales se encuentran protegidos por una garantía de inviolabilidad** que se encuentra prevista en el artículo 234, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 respecto a las boletas del año 2006 y por cuanto hace a las del 2012 se encuentra previsto en el artículo 281, párrafo 4 del Código Electoral Federal vigente, dichos paquetes electorales sólo podrán ser abiertos en los casos extraordinarios y previstos jurídicamente por el artículo 247 y 295 respectivamente de la normatividad antes citada y en ninguno de los cuales se aprecia que el Instituto Federal Electoral goce de atribuciones legales que le permitan dicha apertura.

Así las cosas, debe decirse que, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

*“...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.”*

*“...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible.”*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

*"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas..."*

*"... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático."*

Es importante señalar que el derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del Proceso Electoral Federal, mediante mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. Ante este razonamiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:

*"...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información".*

*"...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, (...), la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha..."*

Las boletas electorales, se encuentran ubicadas dentro de los paquetes electorales, por lo que se mantiene bajo una **garantía de inviolabilidad** que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año de 2006 y 281, párrafo 4;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

302, párrafo 2 del Código Federal Electoral vigente actualmente y cuya apertura sólo es factible en términos del artículo 247 de Código vigente en 2006 y 295 del Código Electoral vigente, esto es, durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; circunstancia esta que se refuerza con el criterio emitido por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual señala:

**DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY.** En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental— así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

De los argumentos señalados en párrafos anteriores, se reitera que las boletas electorales nunca pierden el carácter de inviolables, que no pertenecen al dominio público y que son documentos que se encuentran



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sometidos a un estricto control y medidas de seguridad con el objeto de tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Consecuentemente las boletas electorales son indisponibles; incluso, la destrucción de las mismas no puede ser considerado como un acto violatorio al derecho de acceso a la información, ya que se trata de una medida racional relacionada con la definitividad de los procesos electorales y que pone fin a los gastos económicos que trae aparejada su conservación.

Ahora bien, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determinó desechar el amparo promovido por el C. Rafael Rodríguez Castañeda, respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente **“contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”**

En consecuencia, este Comité considera aplicable la causal de reserva de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia del Instituto, la cual a su vez remite al Código Electoral Federal. De este último, el Comité ajustado a la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, considera que la información requerida por el solicitante se encuentra en **documentos inaccesibles**

Así las cosas y a la luz de lo señalado en fecha 2 de noviembre de 2011 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de inadmisibilidad No. 165/11, en relación con la petición 492-08, hecha por el C. Rafael Rodríguez Castañeda, se determinó que en las actas de escrutinio y cómputo se encuentra reflejada de manera sistematizada la información contenida en las Boletas Electorales, motivo por lo cual al dar acceso a las actas de referencia se habría o pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información, y a su vez se evitaba una posible



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contaminación de la información en bruto que fue utilizada para la elaboración de dichos documentos.

Por otro lado, la Comisión señaló en dicho informe que el peticionario no aportó elementos que permitieran demostrar que la información que obra en las actas de escrutinio y cómputo, no le hayan servido; motivo por lo cual, consideró que no se cuentan con elementos que permitan caracterizar *prima facie* (primera vista o en principio) una posible violación a los derechos amparados por la Convención.

Por todo lo anterior, este Comité confirma la clasificación de la información solicitada en virtud de que la misma es reservada por razones de la remisión que la Ley Federal de Transparencia del Instituto hace a la regulación que la información tiene en el Código Electoral Federal.

6. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, este Órgano Colegiado estima procedente señalar que, en las actas de escrutinio y cómputo, se deja constancia del número de votos emitidos a favor de un Partido Político, el número de votos nulos y, el número total de boletas sobrantes; ahora bien debe decirse que, los responsables de llevar a cabo el conteo y llenado de las actas antes indicadas, son los Ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, los cuales son escogidos a través de un mecanismo aleatorio de selección; por otro lado, resulta importante destacar que, la Mesa Directiva de Casilla, también se encontraba conformada por representantes acreditados de los diferentes partidos políticos, estando a su cargo el vigilar y observar el buen desarrollo de la elección, así como presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo de la elección.

En las citadas actas de escrutinio y cómputo se refleja de manera sistematizada la información contenida en las boletas electorales.

En virtud de las consideraciones anteriores, la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del C. Luis Enrique Coronado Hernández, las actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

al proceso electoral federal 2005-2006, que se encuentran disponibles en la página del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx), y se puede acceder a éstas a través de la siguiente ruta:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)
- En el la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Acerca del IFE.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Biblioteca.
- En la pantalla siguiente, elegir del lado izquierdo de la pantalla el título Procesos Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla debajo del título *Información Relevante sobre el Proceso Electoral 2006*, elegir el apartado *Resultados*.
- En la ventana siguiente, debajo del título *Resultados*, se encuentra el apartado de cómputos distritales, el cual contiene una gran cantidad de información que se puede verificar. En dicho apartado se pueden consultar el icono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*, según se requiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:  
[http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/proceso\\_resultados.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/proceso_resultados.html)

#### **Actas de cómputo distrital**

- Elegir el ícono *Copia de las actas de los Cómputos Distritales para Presidente*, en la siguiente pantalla volver elegir el citado ícono.
- Posteriormente elegir la entidad que se requiera consultar para que se desplieguen los distritos que integran a la misma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:  
[http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html)

### **Actas de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente, Diputados y Senadores y Actas de la Jornada Electoral**

- Elegir el ícono *Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores*.
- En la siguiente ventana elegir el ícono *Consultar actas*.
- Posteriormente elegir entidad y distrito que se quiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:  
[http://www.pef.ife.org.mx/JE2006\\_AD/](http://www.pef.ife.org.mx/JE2006_AD/)

Por último, debe decirse que el sistema de información de los resultados electorales cumple con los requisitos de máxima revelación, obligación de publicación, ámbito limitado de excepciones, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y principio de procedencia de la revelación de la información correspondiente, en tanto que la Ley Federal otorga el carácter de información reservada a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes sino que lo que imposibilita es el acceso físico a las boletas electorales.

Asimismo, se ponen a disposición del solicitante para su consulta **las copias de las actas escrutinio y cómputo**, del Proceso Electoral Federal 2011-2012, **previa cita** con la Unidad de Enlace, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ubicadas en: Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", segundo piso, colonia Arenal Tepepan, código postal 14610, lo anterior en virtud de que el presidente del Consejo Distrital de cada uno de los 300 Consejos Distritales en cumplimiento del artículo 301, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, entregará una copia al Secretario Ejecutivo del expediente de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ocurrirá a más tardar 30 de julio del presente año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  
(Vigente)**

**Artículo 301**

1. El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

(...)

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234; 254; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 247; 281, párrafo 4; 295; 301, párrafo 1, inciso b) y 302, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 6; 14, fracción I y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y 31 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de la atribución conferida en el Reglamento de la materia, este Comité emite la siguiente:

**Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **Reserva** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Luis Enrique Coronado Hernández, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Luis Enrique Coronado Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Luis Enrique Coronado Hernández, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2012.



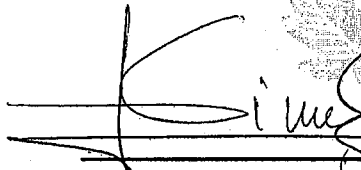
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información